

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de ocho á doce de la mañana, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID .....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR .....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO .....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

En cumplimiento del art. 1.º de las disposiciones transitorias de la ley orgánica vigente en las carreras diplomática, consular y de Intérpretes, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar los siguientes reglamentos para la ejecución de la mencionada ley.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

## REGLAMENTO

DE LA

## CARRERA DIPLOMÁTICA.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## De los empleados diplomáticos.

Artículo 1.º Con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la ley de 14 de Marzo 1883, la carrera diplomática es especial, y los cargos correspondientes á las ocho categorías en que se divide serán desempeñados por individuos pertenecientes á la misma, salvo las excepciones que referentes á las dos primeras consigna el art. 2.º de la citada ley.

Art. 2.º Sólo la posesión personal de plaza y sueldo, consignados y detallados en presupuesto, da derecho á la efectividad en la categoría; por tanto no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente, en el que consten todas las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 3.º La correspondencia de las Legaciones y todos los trabajos oficiales que en ellas ó en el Ministerio se hicieren son propiedad exclusiva del Estado.

Queda por consiguiente prohibida su publicación sin autorización previa, y los que lo hicieren estarán sujetos á las disposiciones disciplinarias de este reglamento, sin perjuicio de incurrir en la responsabilidad que establece la ley de propiedad literaria y la que con arreglo á las leyes comunes pudiera corresponderles.

Art. 4.º Los empleados diplomáticos comenzarán á cobrar el sueldo asignado á su destino desde el día en que se presenten en él.

Los Jefes de misión nuevamente nombrados tomarán posesión de su cargo tan luego como se presenten á desempeñarlo, aun cuando los que estuvieren en funciones no hayan podido presentar sus recedenciales, que en este caso deberán serlo por su sucesor.

Art. 5.º En el tiempo que media entre la salida de un Jefe de misión y la entrega de las credenciales del nombrado, así como en el intervalo que exista entre la entrega de las recedenciales del Jefe y la presentación oficial del que haya de sucederle, se hará cargo de representar la Legación el Secretario de la misma, Jefe de la Cancillería.

En el primer caso esta representación no le da derecho á percibir más haberes que los correspondientes á su empleo; en el segundo disfrutará los que le correspondan como Encargado de Negocios, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 6.º Cuando un Jefe de misión cese en el desempeño de su cargo ó se ausente temporalmente de su destino, el Gobierno pagará la casa de la Legación, y el Secretario que quede como Encargado de Negocios percibirá además de su dotación personal la asignación para gastos ordinarios y la tercera parte de la señalada al Jefe para los de representación.

Art. 7.º Los diplomáticos que se ausenten de su puesto en cumplimiento de órdenes ó en comisión del servicio, disfrutarán durante su ausencia su sueldo regulador. Cuando esta

ausencia fuese del Jefe en cumplimiento de orden superior para recibir instrucciones en Madrid, y no excediere de 20 días, podrá el Gobierno disponer que se le abonen además los gastos de representación, deducida la parte que en toda ausencia corresponde al Encargado de Negocios, según el artículo anterior.

Art. 8.º Los funcionarios nombrados en comisión para desempeñar un destino superior á su categoría sólo disfrutarán el sueldo regulador que con arreglo á la que tuviesen les correspondiera; pero se les satisfarán los gastos de representación asignados al destino que ocupen. Si la comisión fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicación á esta cantidad, y el resto hasta el completo, como gastos de representación.

Los nombramientos de que trata este artículo sólo podrán hacerse por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 9.º En la cantidad asignada para gastos ordinarios del servicio se comprende la retribución de escribientes ó empleados temporeros; el porte y franqueo de la correspondencia; el coste de impresiones, libros y registros, el de los anuncios en los periódicos que se refieren á procedimientos y actos de Cancillería; la compra y reparación de muebles y enseres de oficina; las traducciones de documentos que se remitan al Gobierno; los gastos de iluminaciones, regalos y propinas de costumbre, y cualesquiera otros frecuentes y comunes, que no podrán cargarse en cuenta de gastos extraordinarios.

Art. 10.º Los diplomáticos que fuesen sometidos á procedimientos judiciales cobrarán durante los seis primeros meses en que se siga la causa la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absueltos tendrán derecho á percibir el resto de los sueldos devengados; á ser repuestos en sus destinos, si no se hubiesen provisto, ó á obtener la primera vacante que ocurra en su categoría, cualquiera que sea el turno á que corresponda su provisión.

Art. 11.º Los Jefes de las Legaciones y los de las Secciones del Ministerio de Estado deberán remitir al Ministro en la última quincena del mes de Diciembre de cada año notas en que califiquen el concepto que por su aptitud y aplicación les merezcan los empleados que sirvan á sus órdenes, consignando en ellas los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado, y los méritos especiales que hubieren contraído.

Estas notas se unirán al expediente personal de cada empleado y se tendrán en cuenta para los ascensos por elección de que trata el art. 8.º de la ley.

Art. 12.º El Ministro de Estado podrá instruir expediente de calificación de los empleados cesantes. En ellos deberán constar las notas de concepto que éstos hubieren merecido á los últimos Jefes á cuyas órdenes sirvieron, y una nota del Negociado correspondiente del Ministerio, en que se califique su aptitud para volver al servicio. En el caso de que ésta fuese desfavorable al interesado, se le deberá dar audiencia para que consigne su defensa; y una vez completo el expediente con estos datos, se remitirá á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con cuya audiencia se podrá declarar la incapacidad del funcionario para el servicio.

Los incapacitados serán excluidos del escalafón, pero conservarán los derechos pasivos que les correspondían con arreglo á las leyes.

Contra dicha resolución podrán los interesados acudir á la vía contenciosa si hubiere defecto en las formas seguidas para sustanciar el expediente.

Art. 13.º Tanto los empleados activos como los cesantes podrán promover expedientes para que se declare que se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente.

Estos expedientes deberán instruirse, previo reconocimiento facultativo e informe de los Jefes á cuyas órdenes sirvan ó hayan servido los empleados y con audiencia de la Sección correspondiente del Ministerio de Estado.

Art. 14.º Los empleados declarados imposibilitados temporalmente para el servicio podrán volver á él cuando cesare la inutilidad, previo expediente, instruido con las mismas formalidades que el que motivó su separación, y en este caso se colocarán en el escalafón con el mismo número que ocupaban al dejar el servicio.

Art. 15.º El número total de Agregados no podrá exceder de 40. Estos estarán repartidos entre el Ministerio y las Legaciones según las necesidades del servicio.

En esta categoría todos los empleados deben prestar servicio activo.

Art. 16.º Los empleados diplomáticos percibirán sus haberes según la regulación de moneda aprobada por Real orden de 1.º de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulación cobrarán á cambio corriente, justificando el que sea.

## CAPÍTULO II.

## De las funciones de los empleados diplomáticos.

Art. 17.º Los Jefes de las misiones diplomáticas tienen la alta representación del país en la Nación en que están acreditados, y deben llenarla con arreglo al Derecho internacional, á la costumbre y á las instrucciones que reciban del Gobierno,

velando al propio tiempo por el decoro de la Legación y cuidando de que los empleados á sus órdenes cumplan los deberes anejos á sus cargos.

Art. 18.º Los empleados diplomáticos están obligados á cumplir cuantas órdenes relativas al servicio reciban de sus Jefes, y á ejecutar cuantos trabajos se les confíen, aun cuando no estén comprendidos en las funciones especiales que á los de cada clase señalan los artículos siguientes.

Art. 19.º Los primeros Secretarios despacharán directamente con el Jefe todos los asuntos de la Legación para poder estar enterados de ellos, y llenar debidamente las funciones de Encargados de Negocios cuando teagan que hacerse cargo de la representación.

En este concepto son Jefes de la Cancillería; distribuyen el trabajo entre los demás Secretarios; vigilan los que les confíen; redactan, con arreglo á las instrucciones recibidas, la correspondencia con el Ministerio; llevan las cuentas de la Legación, y firman los actos notariales que en ella se otorguen.

Art. 20.º Los segundos Secretarios tienen á su cargo los archivos y registros de la Legación, redactan la correspondencia con los Consules y ejecutan los demás trabajos que se les confíen por sus Jefes.

Art. 21.º Los terceros Secretarios tienen á su cargo los trabajos de redacción, traducción y copia que se les confíen por sus Jefes.

Los Agregados llevan los libros copadores y desempeñan los demás trabajos que se les encomiendan.

Art. 22.º En las Legaciones cuya dotación de empleados no sea completa, se encargarán los de una clase del desempeño de las funciones de las clases que falten, según disponga el Jefe de misión.

Art. 23.º Los Secretarios que ejerzan las funciones de Jefes de Cancillería en las Legaciones deberán remitir anualmente al Ministerio una Memoria sobre el comercio del país donde residan, en lo que pueda afectar al nacional, ó un informe sobre un punto de la Administración de aquel país ó de su sistema político y relaciones internacionales.

Art. 24.º Está terminantemente prohibido á los Jefes de misión confiar á personas extrañas á las carreras que dependen del Ministerio de Estado funciones propias de los Secretarios ó Agregados de la misma.

## CAPÍTULO III.

## Del ingreso de los empleados en la carrera diplomática.

Art. 25.º El ingreso en la carrera diplomática se efectuará por oposición, como se previene en el art. 6.º de la ley.

Las oposiciones se anunciarán por el Ministerio, fijando la fecha en que han de comenzar los ejercicios y el número de Agregados que hayan de admitirse.

Art. 26.º Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán, al menos ocho días antes de que empiecen los ejercicios, los documentos que justifiquen tener las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 6.º de la ley.

Art. 27.º Al mismo tiempo que la convocatoria se publicará en la GACETA el nombramiento del Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposición, y que se compondrá del Subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de Presidente; de dos Profesores de Universidad, según las materias sobre que ha de versar el examen; de un Jefe de Sección del Ministerio, y del Jefe de la Interpretación de Lenguas.

El Tribunal designará el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Art. 28.º Dentro de los ocho días siguientes al del nombramiento del Tribunal, se constituirá éste y acordará los programas de las materias sobre que debe versar el examen, que son:

- 1.º Historia política moderna y de los Tratados de paz y comercio.
- 2.º Derecho internacional en toda su extensión.
- 3.º Nociones de Economía política, de Estadística, sistema comercial de España, tarifas, régimen colonial y movimiento comercial.

Estos programas se publicarán un mes antes del día en que hayan de comenzar los ejercicios.

Los exámenes de Lenguas no están sujetos á programa.

Art. 29.º El día fijado para dar principio á los ejercicios se reunirá el Tribunal, y leída por el Secretario la lista de los que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto, contestando el opositor en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse treinta minutos más, á las preguntas que sacare á la suerte sobre las materias indicadas en el capítulo anterior; debiendo advertirse que han de ser dos de Historia política moderna, dos de Derecho internacional y dos de las materias contenidas en el párrafo tercero del artículo anterior.

Art. 30.º El examen de Lenguas se hará traduciendo el aspirante por escrito al francés la página completa que se le indique de un libro castellano, leyendo en voz alta la traducción para que pueda apreciarse su pronunciación y entregándola al Tribunal para que juzgue de su ortografía.

En el examen de Lengua inglesa ó alemana leerá el aspirante y traducirá al castellano una página de un librito cualquiera de los dos idiomas.

Ambos ejercicios se harán sin ayuda de Diccionario. Art. 31.º Terminado el examen, deliberará el Tribunal á pluralidad absoluta de votos sobre la aptitud del aspirante, y

formada una lista de los declarados aptos, procederá el Tribunal á calificarlos con arreglo á su mérito relativo, dándoles el número de orden que á su juicio les corresponda para ingresar en la carrera; en caso de empate, se dará el número preferente al aspirante de mayor edad.

En ningún caso podrán calificarse más aspirantes que el número de plazas anunciadas en la convocatoria.

#### CAPÍTULO IV.

*Del término para tomar posesión de los destinos, y de los viáticos y habilitaciones.*

Art. 32. Los empleados diplomáticos deberán emprender el viaje para tomar posesión de sus destinos en el término de 30 días, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorrogarse por otro igual cuando existan causas justificadas á juicio del Gobierno.

Art. 33. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de haberlo emprendido no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este reglamento, quedando sólo exceptuado de esta medida el que justifique á satisfacción del Gobierno que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 34. El Estado costeará el viaje á los empleados diplomáticos que se dirijan á tomar posesión de sus destinos y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Art. 35. La Sección de Administración y Contabilidad del Ministerio y la Ordenación de Pagos del mismo satisfarán á cada empleado el viático á que tenga derecho, dentro de los 30 días siguientes á la notificación del nombramiento ó en los 15 anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga con arreglo al art. 32.

Art. 36. El coste de los viajes se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferrocarril ó milla marítima.	Por legua terrestre.
	Pesetas.	Pesetas.
A los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios de primera clase...	1	750
A los Ministros Plenipotenciarios de segunda clase y Ministros residentes...	0.75	565
A los Secretarios de primera clase...	0.50	375
A los Secretarios de segunda y tercera clase...	0.37 1/2	285
A los Agregados...	0.25	190

Art. 37. Los Agregados que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley y del 15 de este reglamento sean destinados á servir en las Legaciones tendrán derecho á cobrar el viaje de ida y vuelta con arreglo á tarifa.

Art. 38. En la misma forma se abonarán los viajes á los diplomáticos que en cumplimiento de una comisión del servicio se ausenten de su residencia oficial.

Art. 39. Los diplomáticos que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comisión oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino ó declarados cesantes cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar ó hasta esta capital.

A los que estén en comisión del servicio se les abonará el viático desde el punto donde lo desempeñen hasta el de su destino y desde éste hasta el de su nuevo cargo.

A los que se ausenten de sus puestos por disposición de sus respectivos Jefes para atender á alguna necesidad apremiante del servicio se les abonará el correspondiente viático si la comisión fuese aprobada por el Gobierno.

Art. 40. Cuando los empleados diplomáticos no lleguen á salir para su destino después de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero.

Si saliesen y no llegasen al punto de su destino por disposición del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubiesen recorrido á la ida y á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si después de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 41. Se considera comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados diplomáticos; por consiguiente, éstos no devengarán haber sino con arreglo á los artículos 2.º y 4.º de este reglamento.

Art. 42. Las familias de los diplomáticos en activo servicio que se hallasen en su compañía al tiempo de su fallecimiento tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiere correspondido.

Art. 43. Los Jefes de misiones diplomáticas permanentes en los puntos en que no exista casa propia ó costeada por el Estado percibirán para establecimiento de casa y oficinas una habilitación equivalente á la mitad de su dotación personal por sueldo y gastos de representación.

Art. 44. La habilitación se abonará por dozavas partes, que los Jefes de misión percibirán mensualmente en el transcurso del primer año que desempeñen su destino.

Pero cuando aquéllos acrediten haber verificado el establecimiento de su casa y oficinas, les será satisfecha inmediatamente y de una vez su habilitación ó la parte de ésta que no hubiesen aún percibido.

Art. 45. Los Jefes de misión que fueren trasladados antes de transcurrir tres años desde que cobraron su primera habilitación sólo tendrán derecho á la mitad de la que corresponda á su nuevo destino, á no ser que hubiesen sido trasladados á su instancia, en cuyo caso no tendrán derecho á habilitación alguna.

Los que fueren trasladados sin haber cumplido un año en el destino que servían percibirán la parte de la nueva habilitación que les corresponda, computándose la percibida con cargo á ésta, ya sea mayor ó menor que la nueva.

Los que cuenten ocho años de residencia en el mismo destino tendrán derecho á la mitad de la habilitación que se les concede para el primer establecimiento.

Esta mitad de habilitación se percibirá con arreglo á las disposiciones del art. 44, y será abonable por cada ocho años que los diplomáticos conserven su destino.

Art. 46. Los Jefes de misión que ascendiesen á una categoría superior sin salir de la capital donde desempeñaban su anterior destino recibirán para establecimiento de casa la diferencia que haya de una habilitación á otra; ateniéndose en cuanto á su percibo á las reglas fijadas anteriormente.

Art. 47. Los Jefes de misión nombrados para las capitales en que el Gobierno tenga casa para el uso de la Legación, y que con arreglo al art. 43 no tienen derecho á habilitación, darán cuenta anualmente de los muebles y efectos que sea necesario adquirir ó reparar, remitiendo al propio tiempo el presupuesto de su coste, y previa autorización del Gobierno, procederán á la compra ó compostura del mueblaje, cargando su importe en cuenta de gastos extraordinarios.

Todos los efectos adquiridos por cuenta del Estado se harán constar detalladamente en un inventario, del que se remitirá copia al Ministerio, y los Jefes de misión se harán unos á otros entrega formal de dichos efectos con arreglo al citado inventario.

#### CAPÍTULO V.

*De las licencias.*

Art. 48. Los empleados diplomáticos que sirvan en el extranjero tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á licencias temporales, en la forma siguiente:

Los que sirvan en Europa y Marruecos tendrán cada dos años cuatro meses de licencia.

Los que sirvan en los Estados Unidos, Méjico y Estados del Atlántico de la América del Sur, tendrán cada tres años seis meses de licencia.

Los que sirvan en los demás Estados de América tendrán cada tres años ocho meses de licencia.

Los que sirvan en Asia tendrán cada tres años 10 meses de licencia.

Los que sirvan en el Ministerio se sujetarán, respecto al uso de licencias, á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administración.

Durante el uso de estas licencias cobrarán los diplomáticos que sirvan en el extranjero su sueldo regulador, y los Jefes de misión cobrarán además la tercera parte de sus gastos de representación.

Art. 49. Sólo por graves motivos debidamente justificados, y que el Gobierno apreciará, se podrá conceder licencia á un empleado diplomático antes de que haya transcurrido el término antes fijado desde que concluyó la licencia anterior, ó una prórroga á la que es halla disfrutando. En estos casos el empleado cobrará sólo la mitad de su sueldo regulador.

Art. 50. Los Jefes de misión están autorizados para conceder á los empleados que estén á sus órdenes permisos para ausentarse, siempre que no salgan del país donde tengan su residencia oficial y que el tiempo de la ausencia no exceda de 15 días.

Art. 51. Los Jefes de misión que se ausenten de sus puestos para asistir á las sesiones de los Cuerpos Legislativos no percibirán más haberes que su sueldo regulador.

Art. 52. Las licencias se solicitarán por escrito, y serán cursadas, con informe, por el inmediato Jefe del interesado. Caducarán cuando no se haga uso de ellas al mes de haber recibido la autorización.

Los que estando en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino deberán atenerse á lo prescrito en el art. 32 de este reglamento.

#### CAPÍTULO VI.

*De la Administración central.*

Art. 53. Los destinos del Ministerio de Estado serán servidos, con arreglo al art. 9.º de la ley, por individuos de la carrera diplomática, exceptuándose los de la Sección de Asuntos comerciales, que podrán ser desempeñados por los de la carrera consular. Los funcionarios nombrados para desempeñar unos y otros deberán tener las condiciones exigidas en el párrafo segundo del citado artículo.

Art. 54. Los cargos dependientes del Ministerio de Estado, designados en el art. 11 de la ley, serán desempeñados de la manera siguiente:

El cargo de Greffier habilitado de la Orden del Toisón de Oro continuará unido al destino de Subsecretario, y á falta de éste, será desempeñado por el Jefe más antiguo del Ministerio que pertenezca á la carrera diplomática.

El de Primer Introdutor de Embajadores será desempeñado por un Ministro Plenipotenciario de segunda clase.

El de Ministro Secretario de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y María Luisa, por un Ministro residente ó un Cónsul general.

Los de Maestro de Ceremonias y Tesorero de las Ordenes, por Secretarios de primera clase ó Cónsules de la misma categoría.

Los de Vocales de las Asambleas de las Ordenes, Comendadores de número, por Ministros Plenipotenciarios de segunda clase, Ministros residentes, Cónsules generales y Secretarios ó Cónsules de primera clase.

Los de Vocales de la Junta Administrativa de la Obra pía de los Santos Lugares por Ministros Plenipotenciarios de primera clase.

El de Segundo Introdutor de Embajadores por un individuo de la carrera diplomática.

Los empleados que desempeñan el cargo de Primer Introdutor de Embajadores y los de la Secretaría de las Ordenes devengan el sueldo correspondiente á su categoría.

Art. 55. Los empleados diplomáticos de la quinta, sexta y séptima categorías no podrán servir puestos del Ministerio de Estado más de cinco años seguidos, debiendo pasar al cumplirse este término á prestar sus servicios en el extranjero.

Los años de servicio que se mencionan en el párrafo segundo del art. 9.º del tit. 1.º de la ley como necesarios para obtener una plaza de la tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima categorías, deberán entenderse con descuento del tiempo pasado en uso de licencia ó sirviendo en comisión en España.

#### CAPÍTULO VII.

*De las correcciones disciplinarias y de los procedimientos gubernativos y judiciales.*

Art. 56. Los funcionarios de la carrera diplomática están sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

1.º Cuando faltaren de obra, de palabra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en las mismas formas á los inferiores, ó les faltasen á la consideración que les es debida.

2.º Por falta de aplicación y asistencia ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los Jefes.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes cuando esta publicación no constituya delito común.

Art. 57. Las correcciones gubernativas serán:

1.º Reprensión privada.

2.º Reprensión pública por medio de orden ministerial.

3.º Suspensión de empleo y sueldo.

La reprensión privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La reprensión pública se impondrá por el Ministerio en orden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados de la Legación y que se unirá á su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo también se impondrá por el Ministerio y se hará constar en el expediente personal del interesado. Estas dos últimas correcciones incapacitan para el ascenso por elección.

Los Jefes de misión ó el Ministerio apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la corrección que deban imponer. En caso de reincidencia, la corrección aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 58. Cuando las faltas que cometieren los diplomáticos pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente, y se pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de las disposiciones generales de la ley. La sentencia condenatoria priva al interesado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del citado artículo de la ley.

Art. 59. En el caso de dirigirse al Ministerio de Estado reclamaciones por deudas contraídas por un empleado diplomático, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas, y de no verificarlo será dado de baja en el escalafón.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluido desde luego del escalafón, aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

#### CAPÍTULO VIII.

*De las cesantías, jubilaciones y derechos pasivos de los empleados diplomáticos.*

Art. 60. El Gobierno podrá jubilar con arreglo á las leyes comunes á los empleados diplomáticos cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de 65 años.

Los que hayan cumplido 60 años, ó justifiquen su incapacidad física, podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 61. Se considerará como tiempo de servicios el que los diplomáticos empleen en su traslación de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla que se menciona en el art. 33.

Los empleados que cesen en sus cargos á consecuencia de interrupción de relaciones diplomáticas disfrutarán la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos en el presupuesto, interin el Gobierno determina su ulterior situación.

Art. 62. Los diplomáticos que sirvan en América, Asia, Africa y Oceanía tendrán derecho, con arreglo al art. 5.º de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilación una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en ellos, descontadas las comisiones y licencias.

#### CAPÍTULO IX.

*De los escalafones de la carrera diplomática.*

Art. 63. Los escalafones de la carrera diplomática se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero. En ellos figurarán por categoría y antigüedad los empleados que se hallen en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 64. Los escalafones se formarán, colocando en ellos por rigurosa antigüedad á los funcionarios de cada una de las diversas categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la carrera diplomática; y si en esto también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 65. Los empleados diplomáticos que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras carreras de la Administración tienen derecho á conservar el puesto que les corresponde por su antigüedad en el escalafón. Pero si llegado su turno de colocación no aceptasen el destino que les fuere ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y trascurridos dos años, se les dará definitivamente de baja si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la carrera.

Art. 66. En el caso previsto por el art. 4.º de la ley de que un funcionario de la carrera consular pase á la carrera diplomática, se colocará en el escalafón en la categoría correspondiente, con arreglo á la antigüedad que tenía en el de su clase y á tenor de las disposiciones de este reglamento.

Art. 67. En ningún caso se concederán honores diplomáticos á individuos extraños á la carrera, y solamente en el caso de jubilación se podrán conceder los honores de la categoría inmediatamente superior á la que disfruten. La concesión de estos honores se hará con exención del pago de derechos.

#### CAPÍTULO X.

*Honores, uniformes y condecoraciones de los empleados diplomáticos.*

Art. 68. Los funcionarios de las dos primeras categorías tendrán el tratamiento de Excelencia; los de la tercera el de Señoría ilustrísima; los de cuarta y quinta el de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pudiera corresponderles.

En las relaciones oficiales no dará el funcionario superior al inferior otro tratamiento que el que disfrute por su cargo.

Art. 69. Los empleados diplomáticos usarán el uniforme de la carrera, con arreglo al modelo aprobado, y no podrán introducir ninguna modificación en las insignias distintivo de su cargo.

Art. 70. Como premio de los servicios prestados en la carrera sólo podrán concederse condecoraciones á los diplomáticos en la forma siguiente:

1.º Grandes Cruces á los empleados de las cuatro primeras categorías.

2.º Encomiendas de número á los Secretarios de primera clase.

3.º Encomiendas ordinarias á los Secretarios de segunda clase.

4.º Cruz de Caballero á los Secretarios de tercera clase y Agregados.

Art. 71. Ningún diplomático podrá usar de una condecoración extranjera sin hallarse debidamente autorizado por la Superioridad. Para conceder esta autorización se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 72. Si algún empleado diplomático hubiese obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le correspondan, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

No se anunciarán oposiciones para nombramiento de Agregados diplomáticos, mientras no se reduzca el número de excedentes, conforme á lo que establece el art. 5.º de este reglamento.

### REGLAMENTO

DE LA

## CARRERA CONSULAR.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los empleados consulares en general.*

Artículo 1.º En todo Estado que mantenga relaciones de importancia con los dominios españoles habrá un Consulado general, del que dependerán todos los Consulados, Viceconsulados y Agencias mercantiles establecidos en el mismo.

En los Estados en que no sea indispensable el establecimiento de un Consulado general, se entenderán unidas sus atribuciones á las de la Legación establecida en el país.

Art. 2.º Se señalará á todo Consulado el distrito á que haya de extenderse su jurisdicción, y en él se establecerán las Delegaciones ó Agencias consulares que convega para el servicio, á las cuales se marcará también el distrito que deba corresponderles.

Art. 3.º Los Vicecónsules que se hallen al frente de una Agencia independiente tienen las mismas atribuciones que los Cónsules.

Los que sirvan en un Consulado sustituyen interinamente al Cónsul en las ausencias y vacantes.

Art. 4.º Los Vicecónsules percibirán durante la ausencia del Cónsul el importe completo de los gastos ordinarios, y la mitad de los que están señalados á aquél para residencia, ateniéndose además á lo que dispone sobre la materia el reglamento de recaudación de 1836.

Art. 5.º Sólo la posesión personal de plaza y sueldo, consignados y detallados en presupuesto, da derecho á la efectividad en la categoría; por tanto, no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente, en el que consten todas las formalidades exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 6.º Los empleados de la carrera consular comenzarán á percibir el sueldo asignado á su destino desde el día en que se presenten en él.

Art. 7.º En la cantidad asignada para gastos ordinarios del servicio se comprenden: la retribución de escribientes ó empleados temporeros; el porte y franquicia de la correspondencia; el coste de impresiones, libros y registros; los anuncios en los periódicos que se refieren á procedimientos y actos de Cancillería; la compra y reparación de muebles y enseres de oficina; las traducciones de documentos que se remitan al Gobierno; los gastos de iluminaciones, regalos y propinas de costumbre, y cualesquiera otros frecuentes y comunes, que no podrán cargarse en cuenta de gastos extraordinarios.

Art. 8.º Los Cónsules establecidos en Oriente están autorizados para cargar en cuenta de gastos extraordinarios el sueldo anual de un cavas, y el coste cada dos años de los uniformes de los genzaros que están asignados á la Agencia según su importancia.

Art. 8.º Los Jefes de las Agencias consulares y el de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado deberán remitir al Ministro en la última quincena del mes de Diciembre de cada año, notas en que esclifiquen el concepto que por su aptitud y aplicación les merezcan los empleados que sirven á sus órdenes, consignando en ellas los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y los méritos especiales que hubieren contraído.

Estas notas se unirán al expediente personal de cada empleado y se tendrán en cuenta para los ascensos por elección de que trata el art. 7.º de la ley consular.

Art. 10. Los empleados consulares que fueren sometidos á procedimientos judiciales cobrarán durante los seis primeros meses en que se siga la causa la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absueltos tendrán derecho á percibir el resto de los sueldos devengados, á ser repuestos en sus destinos si no se hubiesen provisto, ó á obtener la primera vacante que ocurra en la categoría, cualquiera que sea el turno á que correspondiera su provisión.

Art. 11. El Ministro de Estado podrá instruir expediente de calificación de los empleados cesantes.

En ellos deberán constar las notas de concepto que éstos hubiesen merecido á los últimos Jefes á cuyas órdenes sirvieron, y una nota del Negociado correspondiente del Ministerio, en que se califique su aptitud para volver al servicio. En el caso de que ésta fuese desfavorable al interesado, se le deberá dar audiencia para que consigne su defensa; y una vez completo el expediente con estos datos, se remitirá á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con cuya audiencia se podrá declarar la incapacidad del funcionario para el servicio.

Los incapacitados serán excluidos del escalafón, pero conservarán los derechos pasivos que les correspondan con arreglo á las leyes.

Contra dicha resolución podrán los interesados acudir á la vía contenciosa si hubiere defecto en las formas seguidas al sustanciar el expediente.

Art. 12. Tanto los empleados activos como los cesantes, podrán promover expediente para que se declare que se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente. Estos expedientes deberán instruirse, previo reconocimiento facultativo é informe de los Jefes á cuyas órdenes sirven ó hayan servido los empleados, y con audiencia de los mismos y de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Podrán estos empleados volver al servicio cuando cesase su

inutilidad, previa expediente instruido con las mismas formalidades que el que motivó su separación, y en este caso se colocarán en el escalafón con el mismo número que ocupaban anteriormente.

Art. 13. Los empleados consulares nombrados para desempeñar una Agencia de nueva creación percibirán la cantidad que se considere necesaria para los gastos de la instalación de oficina; deberán dar cuenta justificada de su inversión, y formar un inventario de los muebles y efectos adquiridos. Todo empleado consular, al hacerse cargo de su destino, recibirá con arreglo al indicado inventario los enseres de la oficina y un índice de los libros y papeles del Archivo.

Art. 14. Los empleados consulares que cesen en su cargo á consecuencia de interrupción de relaciones diplomáticas disfrutará la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos en el presupuesto interin el Gobierno determina su ulterior situación.

Art. 15. No podrán los empleados consulares admitir la gerencia de un Consulado extranjero sin la autorización previa del Gobierno.

En casos de urgencia podrán encargarse de la protección de súbditos extranjeros y de la custodia de los Archivos de otro Consulado, dando inmediata cuenta al Ministerio y á la Legación del país donde residan.

Art. 16. El Jefe de misión puede disponer, cuando lo juzgue oportuno, que el Cónsul general pase á visitar las diferentes Agencias consulares establecidas en el país, dándole cuenta de cuanto en ellas observe.

Art. 17. Queda terminantemente prohibido á los empleados de la carrera consular ser comerciantes y ejercer en el país en que residan alguna profesión ó industria.

Art. 18. Los empleados de la carrera consular destinados á la Sección de Comercio del Ministerio de Estado no podrán permanecer en él más de cinco años seguidos, debiendo pasar al cumplirse este término á prestar sus servicios en el extranjero.

Se exceptúan de esta disposición los empleados de la primera categoría.

Art. 19. Los empleados consulares nombrados en comisión para desempeñar un destino superior á su categoría sólo disfrutará el sueldo regulador que con arreglo á lo que tuviesen les correspondiera; pero se les satisfarán los gastos de residencia asignados al destino que ocupen. Si la comisión fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicación á esta cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de residencia.

Los nombramientos de que trata este artículo sólo podrán hacerse por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 20. En los casos en que por falta de representación diplomática el Gobierno acredite como Ministro residente ó Encargado de Negocios á un Cónsul general, esto no le dará derecho en el régimen interior de la Nación á las prerrogativas de la carrera diplomática ni á figurar en su escalafón; pues para pasar á ella no tiene más medios que los que señalan las leyes orgánicas de ambas carreras.

Art. 21. Los empleados consulares percibirán sus haberes según la regulación de moneda aprobada por Real orden de 1.º de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulación cobrarán al cambio corriente, justificando el que sea.

### CAPÍTULO II.

*De las funciones de los empleados consulares.*

Art. 22. Los Cónsules son agentes administrativos-comerciales de la Nación; tienen además atribuciones judiciales y notariales, y están encargados del Registro civil. En el desempeño de sus cargos deben atenerse á lo dispuesto en los Tratados, á los principios del Derecho internacional, y á los usos establecidos en el país en que residan.

Art. 23. Los Cónsules darán cuenta inmediata á la Legación establecida en el país de todos los asuntos que tengan un carácter político ó que no estén comprendidos en sus atribuciones ordinarias. Ejecutarán además las órdenes que dicha Legación les trasmita.

Sólo en los países en que la Nación no tenga representación diplomática dirigirá al Gobierno comunicaciones políticas. Podrán sin embargo hacerlo en casos de urgencia, dando al propio tiempo traslado á la Legación de que dependan.

Art. 24. Los Cónsules generales son Jefes del servicio consular en el Estado en que residen, y les compete por tanto ilustrar y dirigir á los Cónsules de su jurisdicción, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores y dándoles las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Tienen además á su inmediato cargo un distrito consular, con las mismas atribuciones y deberes que corresponden á los Cónsules en el ejercicio ordinario de sus funciones.

Art. 25. Como agentes de la Administración, corresponde á los Cónsules velar por los intereses de la Nación, por las atribuciones y prerrogativas inherentes á su cargo, y por las que correspondan á cualquier otro agente ó empleado en el servicio nacional; proteger los derechos é intereses de los españoles, particularmente ausentes ó menores, protestando contra los abusos que en su perjuicio cometieren las Autoridades del país y dando inmediatamente cuenta de ellas á quien correspondiera.

Art. 26. Bajo el mismo concepto les corresponde también: expedir pasaportes y dar cartas de residencia ó seguridad, según los usos locales; certificar de la conducta de los españoles establecidos en su distrito; comunicarles las leyes de la Nación que puedan interesarles; autorizar los depósitos que se hagan en la Cancillería, siempre que no se hallen sujetos á la acción judicial; adoptar las disposiciones necesarias para su custodia y devolución; certificar del estado de la salud pública del país al tiempo de la salida de las naves mercantes, y dictar las providencias convenientes respecto á los buques y súbditos españoles para prevenir el contagio en caso de enfermedad epidémica en su distrito, si en él no hubiese Administración sanitaria encargada de este cuidado; socorrer, ateniéndose á las instrucciones vigentes, á los españoles desvalidos, y embarcarlos para España; refrendar los pasaportes á los extranjeros que se dirijan á los dominios españoles, y en general, auxiliar tanto á los nacionales en lo relativo al país en que se encuentran, como á los extranjeros en lo que á España pueda referirse, con su dirección, consejos y buenos oficios.

Art. 27. La recaudación de los derechos consulares está confiada á los Vicecónsules, pero con la intervención precisa de los Cónsules. Como recaudadores de fondos públicos, están tanto ellos como otros sujetos á lo prescrito en la ley de Contabilidad y demás disposiciones vigentes respecto á este servicio.

Art. 28. En la parte referente á la Administración de Ma-

rina, compete á los Cónsules: facilitar á los Comandantes de buques de guerra que arriben á los puertos de su distrito los auxilios y noticias que puedan necesitar; administrar las presas hechas en tiempo de guerra por cruceros españoles; suspender la salida de los buques mercantes cuando sobrevenga riesgo conocido é inminente que comprometa ó perjudique á la tripulación ó á los interesados en ellos; formar los expedientes de naufragio; intervenir en la compra y venta de los buques nacionales, concediendo el abanderamiento provisional á los destinados á matricularse en España; autorizar en la forma establecida á las naves de otras naciones para su admisión en los puertos españoles, y conservar el orden y disciplina entre la gente de mar.

Art. 29. Como agentes comerciales les corresponde: autorizar el tráfico y navegación legal de los buques mercantes; vigilarlos para que á la sombra de la bandera española no se cometan abusos y fraudes; nombrar Capitanes de buques mercantes en caso de vacante accidental; permitir el embarque y desembarque de marineros por causas justificadas; certificar del origen, procedencia, edad y cantidad de los generos que se embarquen y de cuanto se refiera al orden comercial.

Art. 30. Las atribuciones judiciales de los Cónsules son: intervenir como árbitros, cuando les son sometidas, en las desavenencias que se suscitan entre españoles ó entre españoles y extranjeros; resolver las cuestiones que ocurran entre Capitanes y marineros de buques mercantes españoles; proceder correccionalmente contra ellos en caso de faltas de poca entidad; instruir las sumarias, rectificando ó ampliando las formadas por los Capitanes ó patrones sobre delitos perpetrados en alta mar ó en los puertos á bordo de buques españoles, remitiéndolas después á quien haya lugar, juntamente con los que apearciere culpables; remitir bajo partida de registro á los prófugos, desertores y delincuentes.

Art. 31. En los países en que los Tratados y la costumbre conceden á los empleados consulares ejercer jurisdicción, éstos administran justicia en lo civil y criminal, en primera instancia, entre súbditos y contra súbditos españoles; conocen de las testamentarias y abintestados; instruyen diligencias sobre accidentes de mar, y en general, ejercen todos aquellos actos de jurisdicción que las costumbres y los Tratados les permiten.

Art. 32. Los Vicecónsules son en su distrito Notarios públicos y Secretarios de Juzgados, y les corresponde ejercer, bajo la inmediata dirección del Cónsul, las funciones propias de dichos cargos.

Deberá por tanto haber en cada Consulado los libros registros necesarios en que se inscriben los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos referentes al estado civil de los españoles que se hallen en el distrito, y otros que contengan los actos notariales que se otorguen ante los empleados consulares, expidiéndose á los interesados copias certificadas de todos ellos. La conservación y buen orden de dichos registros serán objeto preferente de la atención de los empleados consulares.

Estarán además encargados de la formación de la matrícula de los españoles residentes en el distrito.

Art. 33. Los empleados consulares que se hallen al frente de una Agencia deberán remitir con frecuencia al Gobierno cuantas noticias sean de interés para el comercio, así como la estadística comercial de su distrito. Deberán además remitir anualmente un informe ó Memoria que se relacione con el comercio y que contenga la mayor suma de datos cuyo conocimiento sea útil para los comerciantes españoles.

Art. 34. Los Cónsules y Vicecónsules honorarios y los Delegados ó Agentes consulares están comisionados para amparar los intereses españoles y ejercer las demás funciones que se atribuyen á los Cónsules de carrera en el territorio que les esté demarcado. Deberán recibir de los Cónsules en cuyo distrito ejerzan instrucciones detalladas sobre las funciones que les son propias.

Para ser nombrado á ejercer estas funciones se requiere ser mayor de edad, tener buena reputación y ser versado en los negocios mercantiles; debiendo darse la preferencia, en igualdad de condiciones, á los súbditos españoles; y entre los extranjeros, á los que conozcan la lengua española y gocen de mayor prestigio en el país; quedan excluidos los que ejercen la profesión de corredores de buques.

Los Cónsules y Vicecónsules honorarios serán nombrados de Real orden; los Delegados y Agentes serán nombrados por el Cónsul en cuya jurisdicción sirvan, previa la autorización del Gobierno.

En ningún caso se dará á esta clase de funcionarios la denominación de las dos primeras categorías de la carrera consular.

### CAPÍTULO III.

*Del ingreso de los empleados en la carrera consular.*

Art. 35. El ingreso en la carrera consular se verificará por oposición, según previene el art. 5.º de la ley.

Las oposiciones se anunciarán, cuando sea necesario, por el Ministerio de Estado, fijando la fecha en que han de comenzar los ejercicios y el número de aspirantes que hayan de admitirse.

Art. 36. Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán, ocho días antes que empiecen los ejercicios, los documentos que justifiquen tener las condiciones 1.ª, 2.ª y 4.ª del citado art. 5.º de la ley y no ser menores de 24 años.

Art. 37. Al mismo tiempo que la convocatoria se publicará en la GACETA el nombramiento del Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposición, y que se compondrá del Subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de Presidente; de dos Profesores de Universidad, según las materias sobre que ha de versar el examen; de un Jefe de Sección del Ministerio, y del Jefe de la Interpretación de Lenguas.

El Tribunal designará el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Art. 38. Dentro de los ocho días siguientes al del nombramiento del Tribunal, se constituirá éste, y acordará los programas de las materias sobre que deba versar el examen, que serán:

- 1.º Nociones de Historia política moderna, y de los principales Tratados de comercio vigentes entre España y las demás Naciones.
- 2.º Derecho mercantil y marítimo en toda su extensión y Código de Comercio.
- 3.º Nociones de Economía política, Estadística, sistema comercial de España, sus movimientos comerciales y régimen colonial.

Estos programas se publicarán 30 días antes de comenzar los ejercicios.

Los exámenes de Lenguas no estarán sujetos á programa.

Art. 39. El día fijado para dar principio á los ejercicios, se reunirá el Tribunal, y leído por el Secretario la lista de los que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto, contestando el opositor en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse 30 minutos más, á las preguntas que se hagan á la suerte sobre las materias indicadas en el capítulo anterior; debiendo advertirse que han de ser dos para

las materias que contiene cada uno de los párrafos numerados del citado artículo.

Art. 40. El examen de Lenguas se hará traduciendo el aspirante por escrito al francés la página completa que se le indique de un libro castellano, leyendo en voz alta la traducción para que pueda apreciarse su pronunciación y entregándola al Tribunal para que juzgue de su ortografía.

En el examen del otro idioma que el aspirante haya elegido leerá éste y traducirá al español la página completa que se le indique de un libro en aquel idioma.

Ambos ejercicios se harán sin ayuda de Diccionario.

Art. 41. Terminado el examen, deliberará el Tribunal á pluralidad absoluta de votos sobre la aptitud de los aspirantes, y formada una lista de los declarados aptos, procederá el Tribunal á calificarlos con arreglo á su mérito relativo, dándoles el número de orden que á su juicio les corresponda para ingresar en la carrera. En caso de empate se dará el número preferente al aspirante de mayor edad.

Los aspirantes admitidos tendrán por su orden derecho á elegir entre las plazas vacantes.

En ningún caso podrán calificarse más aspirantes que el número de plazas anunciadas en la convocatoria.

CAPÍTULO IV.

Del término para tomar posesión de los destinos, y de los viáticos.

Art. 42. Los empleados consulares deberán emprender el viaje para tomar posesión de sus destinos en el término de 30 días, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorrogarse por otro igual cuando existan causas justificadas, á juicio del Gobierno.

Art. 43. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de haberlo emprendido no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este reglamento; quedando sólo exceptuado de esta medida el que justifique á satisfacción del Gobierno que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 44. El Estado costeará el viaje á los empleados consulares que se dirijan á tomar posesión de sus destinos y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

En la misma forma se les abonarán los viajes de ida y vuelta cuando se ausenten de su residencia oficial para desempeñar alguna comisión del servicio, ordenada ó aprobada por el Gobierno.

Art. 45. La Sección de Administración y Contabilidad del Ministerio de Estado y la Ordenación de Pagos del mismo satisfarán á cada empleado el viático á que tenga derecho dentro de los 30 días siguientes á la notificación del nombramiento ó en los 15 anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga con arreglo al art. 42.

Art. 46. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferrocarril ó milla marítima.	Por legua terrestre.
	Pesetas.	Pesetas.
A los Cónsules generales y Consules de primera clase.....	0'50	3'75
A los Cónsules de segunda clase y Vicecónsules .....	0'37 1/2	2'85

Art. 47. Los empleados consulares que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comisión oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fueren trasladados á otro destino, ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar, ó hasta esta capital.

A los que estén en comisión del servicio se les abonará el viático desde el punto donde la desempeñen hasta el de su destino y desde éste hasta el de su nuevo cargo.

Art. 48. Cuando los empleados consulares no lleguen á salir para su destino después de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si salieren y no llegasen al punto de su destino por disposición del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubieren recorrido á la ida y á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si después de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 49. Se considera comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados consulares; por consiguiente éstos no devengarán haber sino con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de este reglamento.

Art. 50. Las familias de los empleados consulares en activo servicio que se hallasen en su compañía al tiempo de su fallecimiento tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiere correspondido.

CAPÍTULO V.

De las licencias.

Art. 51. Los empleados consulares que sirvan en el extranjero tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á licencias temporales, en la forma siguiente:

Los que sirvan en Europa, en los Estados del Norte de Africa y en la Turquía Asiática, tendrán cada dos años cuatro meses de licencia.

Los que sirvan en los Estados Unidos, Canadá, Méjico y Estados del Atlántico de la América del Sur, tendrán cada tres años seis meses de licencia.

Los que sirvan en los demás países de América tendrán cada tres años ocho meses de licencia.

Los que sirvan en Asia (menos Turquía), Africa (menos los Estados del Norte) y Oceanía tendrán cada tres años diez meses de licencia.

Los que sirvan en el Ministerio se sujetarán respecto al uso de licencias á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administración.

Durante el uso de estas licencias cobrarán los empleados consulares que sirvan en el extranjero su sueldo regulador.

Art. 52. Sólo por graves motivos debidamente justificados,

y que el Gobierno apreciará, se podrá conceder licencia á un empleado consular antes de que haya trascurrido el término antes fijado desde que concluyó la licencia anterior, ó una prórroga á la que se halle disfrutando. En estos casos el empleado cobrará sólo la mitad de su sueldo regulador.

Art. 53. Los Jefes de misión y los Cónsules generales están autorizados á conceder á los empleados consulares que de ellos dependan permisos para ausentarse, siempre que no salgan del país donde tengan su residencia oficial y que el tiempo de la ausencia no exceda de 15 días.

Art. 54. Las licencias se solicitarán por escrito, y serán cursadas, con informe, por el inmediato Jefe del interesado. Cauderán, cuando no se haga uso de ellas, al mes de haber recibido la autorización.

Los que estando en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino deberán atenerse á lo prescrito en el art. 42 de este reglamento.

Art. 55. Los Cónsules y Vicecónsules honorarios, y los Delegados y Agentes comerciales pedirán permiso para ausentarse al Cónsul en cuyo distrito ejerzan, designando al mismo tiempo la persona que haya de sustituirles, y que deberá ser aprobada por la Autoridad que haya nombrado á aquéllos. Si la ausencia se prolongase por más de un año, se entenderá que renuncian á su comisión.

CAPÍTULO VI.

De las correcciones disciplinarias y de los procedimientos gubernativos y judiciales.

Art. 56. Los empleados consulares estarán sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

1.º Cuando faltaren de obra, de palabra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en la misma forma á los inferiores ó les faltasen á la consideración que les es debida.

2.º Por falta de aplicación y asistencia ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los Jefes.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes, cuando esta publicación no constituya delito común.

6.º Por dedicarse á operaciones de comercio ó ejercer alguna profesión ó industria en el país de su residencia.

Art. 57. Las correcciones gubernativas serán:

1.º Reprensión privada.

2.º Reprensión pública por medio de orden ministerial.

3.º Suspensión de empleo y sueldo.

La reprensión privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La reprensión pública se impondrá por el Ministerio en orden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados y que se unirá á su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo también se impondrá por el Ministerio y se hará constar en el expediente personal del interesado.

Estas dos últimas correcciones incapacitan para el ascenso por elección.

El Ministerio y los Jefes de los corregidos apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la corrección que deban imponer. En caso de reincidencia, la corrección aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 58. Cuando las faltas que cometieren los empleados consulares pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente y se pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de las disposiciones generales de la ley.

La sentencia condenatoria priva al empleado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del citado artículo.

Art. 59. En el caso de dirigirse al Ministerio de Estado reclamaciones por las deudas contraídas por un empleado consular, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas; y de no verificarlo, será dado de baja en el escalafón.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluido desde luego del escalafón aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

CAPÍTULO VII.

De las cesantías, jubilaciones y derechos pasivos de los empleados consulares.

Art. 60. El Gobierno podrá jubilar con arreglo á las leyes comunes á los empleados consulares cuando se hallen completamente inútiles, ó hayan cumplido la edad de 65 años.

Los que hayan cumplido 60 años ó justifiquen su incapacidad física podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 61. Se considerará como tiempo de servicios el que los empleados consulares empleen en su traslación de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla á que se refiere el art. 43.

Art. 62. Los empleados consulares que sirvan en América, Asia, Africa y Oceanía, tendrán derecho con arreglo al art. 5.º de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilación una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en aquellos países, descontadas las comisiones y licencias.

CAPÍTULO VIII.

De los escalafones de la carrera consular.

Art. 63. Los escalafones de la carrera consular se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero.

En ellos figurarán por categorías y antigüedad los empleados que se hallen en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 64. Los escalafones se formarán colocando en ellos por rigurosa antigüedad á los funcionarios de cada una de las diferentes categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la carrera consular, y si en esto también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 65. Los empleados consulares que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras carreras de la Administración tienen derecho á conservar el puesto que por antigüedad les corresponde en el escalafón. Pero si llegado su turno de colocación no aceptasen el destino que les fuere ofrecido, serán

dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y trascurridos dos años se les dará definitivamente de baja si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la carrera.

Art. 66. En el caso previsto por el art. 8.º del tit. 2.º de la ley, de que funcionarios de la carrera diplomática ó de intérpretes pasen á la consular, se les colocará en el escalafón en la categoría correspondiente, con arreglo á la antigüedad que tenía en el de su clase, y á tenor de las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO IX.

De los honores, uniformes y condecoraciones de los empleados de la carrera consular.

Art. 67. Los funcionarios de la primera y segunda categoría de la carrera consular tendrán el tratamiento de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pudiera corresponderles.

En las relaciones oficiales no dará el funcionario superior al inferior otro tratamiento que el que disfrute por su cargo.

Art. 68. Los empleados que se hallen al frente de una Agencia consular están obligados á tener el uniforme de la carrera, con arreglo al modelo aprobado, debiendo cada uno atenerse estrictamente al de su categoría.

Art. 69. Como premio de los servicios prestados en la carrera, sólo podrán concederse condecoraciones á los empleados consulares en la forma siguiente: los Cónsules generales podrán obtener Grandes Cruces; los Cónsules de primera clase Encomiendas de número; los de segunda clase Encomiendas ordinarias y los Vicecónsules la Cruz de Caballero.

Art. 70. Los empleados no podrán usar una condecoración extranjera, sin hallarse debidamente autorizados por la Superioridad.

Para conceder esta autorización se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 71. Si algún empleado consular hubiere obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le corresponden, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

REGLAMENTO

DE LA

CARRERA DE INTÉRPRETES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organización del cuerpo de Intérpretes.

Artículo 1.º El Gobierno, además de la oficina central de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, sostendrá el cuerpo de Intérpretes en las Legaciones y Consulados establecidos en aquellos países que mantengan relaciones de importancia con los dominios españoles y cuyo idioma sea poco conocido en general.

Art. 2.º El Gobierno formará la plantilla de la Interpretación de Lenguas y determinará los puntos en que las necesidades del servicio exigen las funciones de estos empleados. Asimismo fijará el número de aspirantes que debe existir y el número de ellos que debe dedicarse al estudio de cada idioma.

Art. 3.º Sólo la posesión personal de plaza y sueldo, consignados y detallados en los presupuestos, da derecho á la efectividad en la categoría; por tanto, no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no esté previsto del título correspondiente, en el que consten todas las formalidades exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia. Se exceptúan de esta regla los destinos de aspirante, que aunque no devengan sueldo confieren categoría.

Art. 4.º Los empleados de la carrera de Intérpretes comenzarán á percibir el sueldo asignado á su destino desde el día en que se presenten en él.

Art. 5.º Los Jefes de las Legaciones y Consulados en que existan Intérpretes y el de la Interpretación de Lenguas deberán remitir al Ministro en la última quincena del mes de Diciembre de cada año notas en que califiquen el concepto que por su aptitud y aplicación les merezcan los empleados que sirven á sus órdenes, consignando en ellas los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y los méritos especiales que hubiesen contraído. Estas notas se unirán al expediente personal de cada empleado y se tendrán en cuenta para los ascensos.

Art. 6.º Los individuos de la carrera de Intérpretes que fueren sometidos á procedimientos judiciales cobrarán durante los seis primeros meses en que se siga la causa la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absueltos tendrán derecho á percibir el resto de los sueldos devengados, á ser repuestos en sus destinos, si no se hubieren provisto, ó á obtener la primera vacante que ocurra en su categoría.

Art. 7.º El Ministro de Estado podrá instruir expediente de calificación de los empleados cesantes.

En ellos deberán constar las notas de concepto que éstos hubieren merecido á los últimos Jefes á cuyas órdenes sirvieron, y una nota del Negociado correspondiente del Ministerio, en que se califique su aptitud para volver al servicio. En el caso de que ésta fuese desfavorable al interesado, se le deberá dar audiencia para que consigne su defensa, y una vez completo el expediente con estos datos, se remitirá á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con cuya audiencia se podrá declarar la incapacidad del funcionario para el servicio.

Los incapacitados serán excluidos del escalafón, pero conservarán los derechos pasivos que les correspondan con arreglo á las leyes.

Contra dicha resolución podrán los interesados acudir á la vía contenciosa si hubiere defecto en las formas seguidas al sustanciar el expediente.

Art. 8.º Tanto los empleados activos como los cesantes podrán promover expediente para que se declare que se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente.

Estos expedientes deberán instruirse previo reconocimiento facultativo y audiencia de los interesados y de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Los empleados declarados imposibilitados temporalmente podrán volver al servicio cuando cesase la inutilidad, previo expediente instruido con las mismas formalidades que el que motivó la separación, y en este caso se colocará en el escalafón con el mismo número que ocupaban anteriormente.

Art. 9.º Los funcionarios nombrados en comisión para desempeñar un destino superior á su categoría sólo disfrutará el sueldo regulador que con arreglo á lo que tuviesen las co-

responda, pero se les satisfarán los gastos de residencia asignados al destino que ocupen.

Si la comisión fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador, con aplicación á esta cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de residencia.

Los nombramientos de que trata este artículo sólo podrán hacerse por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 40. Los empleados de la carrera de Intérpretes percibirán sus haberes según la regulación de moneda aprobada por Real orden de 1.º de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulación cobrarán á cambio corriente, justificando el que sea.

CAPÍTULO II.

Del ingreso y ascenso de los empleados de la carrera de Intérpretes.

Art. 41. No se podrá entrar en la carrera de Intérpretes antes de tener 16 años de edad ni después de haber cumplido los 24.

Art. 42. Los individuos que deseen entrar en la carrera deberán presentar los documentos necesarios para probar que reúnen las condiciones que exigen los párrafos primero y segundo del art. 5.º del tit. 3.º de la ley. Deberán además acreditar por medio de certificados expedidos por una Universidad ó Instituto del Reino que han sido aprobados en exámenes de Historia, Geografía, Economía política y de algún idioma de origen latino ó germánico, además del francés, que deben saber bien.

Una vez nombrados Aspirantes, el Gobierno los destinará, según los idiomas que se propongan estudiar, á la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, ó al Colegio de Arabe que el Gobierno debe crear en Marruecos, según el art. 7.º del título 3.º de la ley, ó á cualquier otro punto donde se estudien lenguas orientales.

Art. 43. Para pasar á la categoría de Joven de Lenguas deberán los aspirantes acreditar por medio de examen que tienen conocimiento suficiente de algún idioma que no sea de origen latino ó germánico.

Cuando el aspirante se halle fuera de Madrid, ó cuando no sea fácil verificar en esta capital el examen de idiomas poco conocidos, el Gobierno autorizará al Jefe de Legación ó Consulado que convenga, para que, asesorándose de sujetos idóneos, y con asistencia del Intérprete ó Intérpretes que allí se hallen, forme Tribunal que examinando al interesado le proponga, en caso de demostrar su aptitud, para el nombramiento á que aspira, por medio de acta firmada por todos los componentes del Tribunal.

Cuando este examen se verifique en Madrid, el Ministro de Estado designará á los Profesores que, presididos por el Jefe de la Interpretación de Lenguas, deberán formar el Tribunal.

Art. 44. No podrá un Joven de Lenguas pasar á ser Intérprete de tercera clase si el Intérprete ó Intérpretes de más alta categoría, á cuyas órdenes haya servido, no certifica bajo su responsabilidad que aquél posee perfectamente uno de los idiomas de que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De las funciones de los Intérpretes.

Art. 45. Es la principal obligación de los Intérpretes traducir al castellano, de los idiomas en los cuales hayan sido aprobados, los documentos que al efecto se les confían por el Jefe de la Legación ó Consulado á que estén destinados, verificándolo bajo su firma y responsabilidad.

También traducirán diariamente y formarán colección de las disposiciones de carácter político, comercial é internacional que contengan los periódicos del país.

Art. 46. Acompañarán al Jefe de la Legación ó Consulado, cuando así lo disponga, en sus entrevistas con las Autoridades del país para traducir la conversación que entre ellos medie.

Ningún empleado de la carrera podrá visitar á las Autoridades del país sin orden expresa ó permiso de su Jefe; ni podrá, sin el mismo requisito, prestar sus servicios á Legaciones ó Consulados extranjeros.

Art. 47. En las Legaciones y Consulados en que exista más de un empleado del cuerpo de Intérpretes, el de mayor categoría es Jefe de los demás, y distribuye entre ellos los trabajos, firmando la conformidad de los ejecutados por sus subordinados.

Art. 48. Los empleados de que se componga la oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado atenderán al despacho de los documentos oficiales que les encarguen los Ministerios, Tribunales y Autoridades, y al de los que sean presentados por el público, para que puedan hacer fe oficialmente; ateniéndose respecto de éstos á lo que disponga la ley sobre el papel en que hayan de extenderse y derechos que el Estado devenga.

Los despachos de la Interpretación de Lenguas que hayan de hacer fe oficialmente deberán firmarse por el Jefe de esta oficina, ó en su ausencia por el empleado que le sustituya.

Art. 49. Los Intérpretes podrán negarse á traducir los documentos redactados en letra que por su antigüedad ó mala forma los haga ininteligibles, interin no sean descifrados por paleógrafos ó peritos autorizados.

Art. 50. Ningún Intérprete, ya pertenezca á la oficina central, ya á las Legaciones ó Consulados, podrá expedir oficialmente traducciones sino por orden de sus Jefes.

CAPÍTULO IV.

Del término para tomar posesión de los destinos, y de los viáticos.

Art. 51. Los empleados de la carrera de Intérpretes deberán emprender el viaje para tomar posesión de sus destinos en el término de 30 días, contados desde la fecha en que se les comuniche oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorrogarse por otro igual cuando existan causas justificadas á juicio del Gobierno.

Art. 52. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de haberlo emprendido no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este reglamento; que dando sólo exceptuado de esta medida el que justifique á satisfacción del Gobierno que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 53. El Estado costeará el viaje á los empleados de la carrera de Intérpretes que se dirijan á tomar posesión de sus destinos y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos. Igualmente se les abonarán sus viajes cuando se ausenten de

su residencia oficial para cumplir alguna comisión del servicio ordenada ó aprobada por el Gobierno.

Art. 24. La Sección de Administración y Contabilidad del Ministerio de Estado y la Ordenación de Pagos del mismo satisfarán á cada empleado el viático á que tenga derecho, dentro de los 30 días siguientes á la notificación del nombramiento ó en los 15 anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga, con arreglo al art. 24.

Art. 25. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferrocarril ó milla marítima.	Por legua terrestre.
	Pesetas.	Pesetas.
A los Intérpretes de primera clase..	0'50	3'75
A los Intérpretes de segunda y tercera clase y Jóvenes de lenguas..	0'37 1/2	2'85
A los Aspirantes.....	0'25	1'88

Art. 26. Los empleados que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comisión oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino, ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar ó hasta esta capital.

A los que estén en comisión del servicio se les abonará el viático desde el punto donde el desempeñen hasta el de su destino, y desde éste hasta el de su nuevo cargo.

Art. 27. Cuando los empleados de la carrera de Intérpretes no lleguen á salir para su destino después de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si saliesen y no llegasen al punto de su destino por disposición del Gobierno ó por cualquier otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubiesen recorrido á la ida ó á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si después de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 28. Se considera como comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados de la carrera de Intérpretes; por consiguiente, éstos no devengarán haber, sino con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de este reglamento.

Art. 29. Las familias de los Intérpretes en activo servicio que se hallasen en su compañía á su fallecimiento tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiese correspondido.

CAPÍTULO V.

De las licencias.

Art. 30. Los empleados de la carrera de Intérpretes que sirven en el extranjero tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á licencias temporales en la forma siguiente:

Los que sirvan en Europa, en los Estados del Norte de África y en la Turquía Asiática, tendrán cada dos años cuatro meses de licencia.

Los que sirvan en Asia (menos Turquía) tendrán cada tres años diez meses de licencia.

Los que sirvan en la Interpretación de Lenguas del Ministerio se sujetarán respecto al uso de licencias á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administración.

Durante el uso de estas licencias cobrarán los empleados su sueldo regulador.

Art. 31. Sólo por graves motivos debidamente justificadas, y que el Gobierno apreciará, se podrá conceder licencia á un empleado antes de que haya transcurrido el término antes fijado desde que concluyó la licencia anterior, ó una prórroga á la que se halle disfrutando. En estos casos el empleado cobrará sólo la mitad de su sueldo regulador.

Art. 32. Los Jefes de Legación y Consulado están autorizados para conceder á los empleados de la carrera de Intérpretes que de ellos dependan permisos para ausentarse, siempre que no salgan del país donde tengan su residencia oficial, y que la ausencia no exceda de 15 días.

Art. 33. Las licencias se solicitarán por escrito, y serán cursadas con informe, por el inmediato Jefe del interesado. Caducarán, cuando no se haga uso de ellas, al mes de haber recibido la autorización.

Los que estando en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino deberán atenderse á lo prescrito en el art. 24 de este reglamento.

CAPÍTULO VI.

De las correcciones disciplinarias y de los procedimientos gubernativos y judiciales.

Art. 34. Los funcionarios de la carrera de Intérpretes están sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

1.º Cuando faltasen de palabra, de obra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en las mismas formas á los inferiores, ó les faltasen a la consideración que les es debida.

2.º Por falta de aplicación y asistencia, ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los Jefes.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes cuando esta publicación no constituya delito común.

Art. 35. Las correcciones gubernativas serán:

1.º Reprensión privada.

2.º Reprensión pública por medio de orden ministerial.

3.º Suspensión de empleo y sueldo.

La reprensión privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La reprensión pública se impondrá por el Ministerio en orden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados, y que se unirá á su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo también se impondrá por el Ministerio y se hará constar en el expediente personal del interesado.

Estas dos últimas correcciones se tendrán presentes en los ascensos.

El Ministerio y los Jefes apreciarán en vista de la gravedad del caso la corrección que deben imponer.

En caso de reincidencia la corrección aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 36. Cuando las faltas que cometieren los empleados pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente y se pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de las disposiciones generales de la ley.

La sentencia condenatoria priva al interesado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del citado artículo de la ley.

Art. 37. En el caso de dirigirse al Ministerio de Estado reclamaciones por las deudas contraídas por un empleado de la carrera de Intérpretes, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas, y de no verificarlo, será dado de baja en el escalafón.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluido desde luego del escalafón, aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

CAPÍTULO VII.

De las cesantías, jubilaciones y derechos pasivos de los empleados de la carrera de Intérpretes.

Art. 38. El Gobierno podrá jubilar con arreglo á las leyes comunes á los empleados de la carrera de Intérpretes cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de 65 años.

Los que hayan cumplido 60 años ó justifiquen su incapacidad física podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 39. Se considerará como tiempo de servicios el que los empleados empleen en su traslación de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla á que se refiere el art. 22.

Art. 40. Los empleados que sirvan en América, Asia, África y Oceanía tendrán derecho, con arreglo al art. 5.º de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilación una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en aquellos países, descontadas las comisiones y licencias.

Art. 41. Los empleados que cesen en su cargo á consecuencia de interrupción de relaciones diplomáticas disfrutarán la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos en el presupuesto, interin el Gobierno determina su ulterior situación.

CAPÍTULO VIII.

De los escalafones de la carrera de Intérpretes.

Art. 42. Los escalafones de la carrera de Intérpretes se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero.

En ellos figurarán por categorías y antigüedad los empleados que se hallen en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 43. Los escalafones se formarán colocando en ellos por rigurosa antigüedad á los funcionarios de cada una de las diversas categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la carrera; y si en esto también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 44. Los empleados de la carrera de Intérpretes que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras carreras de la Administración tienen derecho á conservar el puesto que les corresponde por su antigüedad en el escalafón. Pero si no aceptasen el destino que les fuere ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y trascurridos dos años se les dará definitivamente de baja si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la carrera.

CAPÍTULO IX.

De las condecoraciones.

Art. 45. Como premio de los servicios prestados en la carrera, podrá concederse á los Intérpretes de primera clase Encomiendas ordinarias y Cruces de Caballero á los empleados de las demás categorías.

Art. 46. Ningún empleado de la carrera de Intérpretes podrá usar una condecoración extranjera sin hallarse debidamente autorizado por la Superioridad. Para conceder esta autorización se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 47. Si algún empleado hubiese obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le correspondan, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

CAPÍTULO X.

De los Intérpretes jurados.

Art. 48. El nombramiento de Intérpretes jurados que sean necesarios en las provincias continuará expidiéndose por el Ministerio de Estado.

Art. 49. El nombramiento de Intérprete jurado se solicitará por conducto del Gobernador de la provincia en que pretenda ejercerse el cargo, acompañando informe de esta Autoridad sobre la necesidad de Intérprete y los documentos que prueben que el solicitante es español, mayor de edad, y que goza de buena reputación. En vista de dichos datos, el Ministerio expedirá el nombramiento, previo examen por la Interpretación de Lenguas, de los idiomas para cuya versión desea ser autorizado el solicitante.

Art. 50. Obtenido su nombramiento, prestará juramento ante el Gobernador respectivo de ejercer fielmente y en conciencia su profesión; y no podrá cobrar por las traducciones que expida otros derechos que los señalados en la tarifa vigente en la Interpretación central, quedando siempre sus traducciones sujetas, si los interesados, Tribunales ó Autoridades lo exigiesen, á la revisión de dicha dependencia.

Los Intérpretes jurados no pertenecen á la carrera de Intérpretes, y su profesión quedará siendo distinta de la de Intérpretes de puerto ó Sanidad, y de la de Intérpretes periciales que los Tribunales u otras Autoridades elijan en ocasiones dadas y en puntos donde no exista Intérprete jurado; ó en que existiendo no pudiera éste traducir verbalmente el idioma que se exigiere.

Máximo del tiempo abonable para los viajes de los empleados de las carreras diplomática, consular y de intérpretes. DIAS.

	Europa	Estados del Norte de Africa, Turquía Asiática	Costa Occidental de Africa	Estados Unidos de América, Canadá	Islas de América, Méjico, América Central, Colombia	Estados del Atlántico de la América del Sur	Estados del Pacifico de la América del Sur	Japón	China	Posesiones inglesas, holandesas, francesas y portuguesas de Asia y Oceanía	Australia
Europa	45	20	45	25	40	30	60	60	70	65	70
Estados del Norte de Africa, Turquía Asiática		20	45	35	50	40	70	70	80	75	80
Costa Occidental de Africa			30	60	80	80	90	90	100	90	90
Estados Unidos de América, Canadá				45	25	30	45	35	30	65	75
Islas de América, Méjico, América Central, Colombia					20	30	35	60	70	75	85
Estados del Atlántico de la América del Sur						20	40	55	65	70	80
Estados del Pacifico de la América del Sur							25	45	55	65	75
Japón								40	25	35	45
China									20	30	40
Posesiones inglesas, holandesas, francesas y portuguesas de Asia y Oceanía										25	35
Australia											20

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

Títulos del Reino.

En 23 Abril último. Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de la Valdavia, á Doña Josefa Lamadrid Cosío y Manrique de la Vega, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

En 8 Mayo. Real orden mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á D. Joaquín Chico de Guzmán y Chico de Guzmán Real carta de sucesión en el título de Conde de Campillos por fallecimiento de su padre D. Diego, que lo llevaba.

En 25 id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á D. Juan Antonio Estrada y Cabeza de Vaca Real carta de sucesión en los títulos de Marqués de Villapanés, con la Grandeza de España á él unida, Marqués de Casa Estrada y Marqués de Torreblanca de Aljarafe por fallecimiento de su padre D. Juan Antonio de Estrada y Sepúlveda, que los llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á D. Fernando del Hoyo y Afonso Real carta de sucesión en los títulos de Marqués de la Villa de San Andrés y Vizconde del Buen Paso por fallecimiento de su padre D. Fernando del Hoyo y Peraza, que lo llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á Doña Josefa Manzanedo é Intentas Real carta de sucesión en el título de Marqués de Manzanedo por fallecimiento de su padre D. Juan Manuel, que lo llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á D. Juan Manuel Mitjans y Manzanedo Real carta de sucesión en el título de Duque de Santoña y en la Grandeza de España á él unida por fallecimiento de su abuelo D. Juan Manuel Manzanedo y González, que lo llevaba.

En id. id. Confirmando, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, el título de Conde de Estradas á favor de Doña Rafaela Mioño y Urra, Marquesa de Olleruelo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos; y mandando que, previo pago del impuesto especial y derechos correspondientes, se expida á la interesada la consiguiente Real carta de sucesión en la expresada dignidad.

En 31 id. Concediendo Real licencia á D. Enrique de Otal y Ric, hermano del Barón de Valdeolivos, para contraer matrimonio con Doña María Luisa Serrano y Cistué.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á Doña María de los Dolores Téllez Girón y Domínguez Real carta de sucesión en el título de Marqués de Lombay por fallecimiento de Don Mariano Téllez Girón y Beaufort, que lo llevaba.

En 8 Junio. Rehabilitando, de conformidad con el Consejo de Estado, á favor de D. Luis de Villavicencio y Forestier el título de Marqués de Alcántara del Cuervo; y mandando que, previo pago del impuesto especial y derechos correspondientes, se expida al interesado el consiguiente Real despacho.

En 14 id. Concediendo Real licencia á D. Marcelo del Corral y Usera, hijo del difunto Marqués de San Gregorio, para contraer matrimonio con Doña María de la Soledad de las Bárcenas y Norzagaray.

En id. id. Aprobando la designación que para suceder en el título de Marqués de Campo ha hecho su poseedor D. José Campo y Pérez en favor de D. José María Luis Bruna, y mandando expedir á ésta la consiguiente Real cédula.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á D. Juan Falcó y Tribulzio Real carta de sucesión en el título de Marqués de Castel Rodrigo y en la Grandeza de España á él unida, por fallecimiento de su padre D. Antonio, que lo llevaba.

En 18 id. Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de Revilla de la Cañada, á Doña Josefa del Collado y Ranero para sí, sus hijos y legítimos sucesores, autorizándola al propio tiempo para designar entre sus parientes colaterales y consanguíneos la persona que á falta de descendientes legítimos haya de sucederle en la mencionada dignidad.

En 30 id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á D. Ramón Campos y Cervetto Real carta de sucesión en el título de Marqués de Castillejo por fallecimiento de su padre D. José María, que lo llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á D. Joaquín Andréu y Dufoureg-Salinis Real carta de sucesión en el título de Marqués de Ballestar por fallecimiento de su madre Doña María del Carmen, que lo llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á Doña Isabel Iranzo y Daguerre Real carta de sucesión en el título de Marqués de Aguila Real por fallecimiento de su padre D. Juan Antonio, que lo llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á Doña Joaquina de Ligués y Balez Real carta de sucesión en el título de Marqués de Alhama por fallecimiento de su padre D. Tomás, que lo llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á Doña Joaquina de Ligués y Balez Real carta de sucesión en el título de Marqués de Alhama por fallecimiento de su padre D. Tomás, que lo llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á D. Claudio López y Bru Real carta de sucesión en el título de Marqués de Comillas y en la Grandeza de España á él unida por fallecimiento de su padre D. Antonio, que lo llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á D. José Rodríguez de Morales y Chacón Real carta de sucesión en el título de Marqués de Santa María por fallecimiento de su hermano D. Francisco, que lo llevaba.

En id. id. Concediendo Real licencia á Doña Joaquina Porcel y Tejedor, sobrina del Conde de las Lomas, para contraer matrimonio con D. Jesús García Sánchez.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á D. Ramón Armada y Fernández de Heredia Real carta de sucesión en el título de Conde de Canalejas por fallecimiento de su padre D. Pedro, que lo llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á D. Fernando de Salamanca y Livermore Real carta de sucesión en los títulos de Conde de los Llanos, con Grandeza de España de primera clase, y de Marqués de Salamanca por fallecimiento de su padre D. José, que los llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á D. Miguel Angel Desmaissieres y Farina, Conde de Casa Alegre, Real carta de sucesión en el título de Marqués de la Motilla por fallecimiento de su padre D. Miguel Desmaissieres y Fernández de Santillana, que lo llevaba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

En la GACETA del 24 del corriente se publica la ley del 23 del mismo mes, reduciendo los derechos de varias mercancías consideradas como primeras materias.

Con el fin de que no ofrezca dudas la aplicación de esta ley, la Dirección ha acordado hacer á V... las siguientes advertencias:

1.ª La tarifa contenida en el art. 1.º de la citada disposición legal será aplicable á las mercancías que se importen procedentes de naciones convenidas ó no convenidas desde el día 1.º de Agosto próximo, y á las que en dicha fecha se hallen disfrutando almacenaje ó en los depósitos.

2.ª Se entenderá modificado el repertorio respecto al adeudo del sulfato de amoníaco que aparece clasificado en la partida 87 del Arancel y se hallaba hasta ahora comprendido en la 80, y respecto al pelo de Vicuña y al de las cabras de Angora y cachemira, que figuran en la partida 134 y con arreglo al repertorio se consideraban comprendidas en la 134.

3.ª Las lanas suizas, excepto las comunes, producto y procedentes de naciones convenidas, adeudarán mientras subsista el Tratado de comercio con Francia el derecho de 7 pesetas 60 céntimos los 100 kilogramos; y las mismas lanas lavadas, de igual origen y procedencias, adeudarán mientras subsista dicho Tratado 15 pesetas 20 céntimos por 100 kilogramos.

4.ª Suprimido el impuesto extraordinario de 20 pesetas por cada 100 kilogramos establecido por la ley de presupuestos de 1878-79 sobre los aceites líquidos vegetales, excepto el de oliva, no se exigirá otro derecho á los expresados aceites que el de 23 pesetas los 100 kilogramos.

5.ª En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la citada ley de primeras materias sobre el impuesto de navegación por la carga y descarga de los carbonos minerales y el cok en el comercio extranjero, y por la carga y descarga de los mismos artículos y del mineral de hierro en el comercio de cabotaje, quedan modificados como la misma expresa los derechos establecidos en el capítulo 1.º, tit. 5.º de las Ordenanzas.

6.ª Con arreglo al art. 6.º de la mencionada ley, se exigirá el derecho especial de 20 céntimos de peseta por 100 kilogramos á los envases vacíos propios para contener ácidos, ó sean los botellones ó damajuanas de vidrio ó barro, y los cestos de mimbre ó enea, ya vengan sueltos ó encerrando aquellos envases.

7.ª En el despacho de los cueros y pieles sin curtir salados se deducirá del derecho de 6 pesetas los 100 kilogramos el 60 por 100 cuando sean salados húmedos, y el 30 por 100 cuando sean salados secos, quedando por consiguiente 2 pesetas 40 céntimos por 100 kilogramos los cueros de la primera clase, y 4 pesetas 20 céntimos por igual unidad los de la segunda.

Cuando los cueros y pieles sin curtir procedan directamente de puntos extranjeros de fuera de Europa, se rebajará de los anteriores derechos una peseta por cada 100 kilogramos.

8.ª El algodón en rama y el añil procedentes directamente de puntos de fuera de Europa continuarán disfrutando de la rebaja de una y tres pesetas respectivamente por 100 kilogramos concedida en la ley de presupuestos de 1878-79 y consignada en el Arancel de Aduanas en las notas números 14 y 19.

Y 9.ª Debiendo pagar por su peso bruto todas las mercancías comprendidas en el art. 1.º, á excepción del fósforo, la lana peinada y cardada y borra de seda torcida, que adeudarán por el peso neto ó por el que resulte hechas las deducciones oficiales por tara, queda suprimida la de 20 por 100 consignada en la disposición sexta del Arancel para el aceite de coco y de palma.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Julio de 1883.—Ricardo Muñiz.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado tres resguardos de los depósitos consignados en esta Caja general con los números 20124, 20122 y 26613 de registro, importantes 25 pesetas, 25 pesetas 95 céntimos y 1.500 pesetas en renta perpetua al 4 por 100 respectivamente, por el Sr. Tesorero Central se hace saber al público por medio del presente anuncio que los mencionados resguardos quedan declarados nulos y fuera de circulación, y que si pasado el plazo de 60 días desde la publicación del mismo no se presentase reclamación alguna, se procederá á lo que correspondiere por esta Caja general según su reglamento de 1870.

Madrid 21 de Julio de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

**Banco de España.**

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se detallarán pueden presentarse en las oficinas del mismo el jueves 26 á percibir los intereses vencidos en 1.º del actual:

Obligaciones del ferrocarril de Sevilla á Jerez y Cádiz, bonos del ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz.  
Madrid 24 de Julio de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Obras públicas.**

**Aguas.**

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Jabat y Magallón, la Dirección general de mi cargo ha acordado concederle prorrogación de un año para terminar los estudios de un canal derivado del río Duero, con objeto de regar terrenos en los términos de Villafraanca, Toro, Peleagonzale y otros pueblos de esa provincia, para cuyos estudios fué autorizado en 21 de Julio de 1883.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1883.—El Director general, V. G. Sancho.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Diputación provincial de Madrid.**

La Comisión provincial, en sesión de 12 del corriente, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 27 del actual, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia que establece el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, el suministro de carne de vaca y de carnero que durante un año necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial, al precio de una peseta 45 céntimos kilogramo de una y otra clase, y con sujeción á las condiciones del pliego de subasta inserto en el Boletín oficial de la provincia, fecha de ayer 18 del corriente, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Beneficencia, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días no feriados hasta el del remate; debiendo consignarse como fianza provisional para tomar parte en la licitación 9.715 pesetas para el Hospital provincial; 8.373 id. para el de San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa, y 18.088 id. para todos juntos, y como definitiva el 40 por 100 del importe de una anualidad al precio en que se adjudique el suministro, el cual se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Madrid 19 de Julio de 1883.—El Vicepresidente, Villarejo.—El Secretario, C. Pozzi.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., que habita en..... calle de..... núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de carne de vaca y carnero que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia de esta Corporación (expresando aquí á los que se refiera la proposición), se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de.... el kilogramo. (Aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Administración del Correo central.**

día 22.

**Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.**

- Núm. 433 Antonio de Olmo.—Córdoba.
- 434 Agustín Coneca.—Cartagena.
- 435 Aureliano Muñoz.—Fuencarral.
- 436 Antonio Araluce.—Bilbao.
- 437 Cristina Martínez.—Alicante.
- 438 Eugenia Gallego.—Yébenes.
- 439 Faustino Apalutegui.—San Sebastián.
- 440 Francisco Pacheco.—Solana.
- 441 Isidro Castañedo.—Santander.
- 442 Juana Fachal.—Montouto.
- 443 Justa Pérez.—Piedrahita.
- 444 Mariano Espinosa.—Puente de Vallecas.
- 445 Manuel Millana.—Lorca.
- 446 Manuel Ramos.—Ares.
- 447 Manuel Revuelta.—Ontaneda.
- 448 N. N.—Tetuán.
- 449 Nicolás Rubio.—Vegapugin.
- 470 Paulino Yáñez.—Vigo.
- 471 Patricio Laurencena.—Oñate.
- 472 Pedro Becerra.—Cáceres.
- 473 Pedro Tiralaso.—Toledo.
- 474 Tiburcio del Valle.—Ajofrín.
- 475 Victoria Camino.—Málaga.
- 476 Vicente Garrachón.—Tudela.

Madrid 22 de Julio de 1883.—El Administrador, José María Soler.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 20.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Caldas Rainha...	Joaquín Escudero..	Rua Marco Paredes.
Barcelona.....	Ángel Alvarez.....	Roda, 25, primero.
Gerona.....	José Fargas.....	Caballero Gracia.
Zaldívar.....	Camila Fidalgo....	Progreso, 29, bajo.
Barcelona.....	Federico Real y Prado.....	Jardines, 20.
Avila.....	Pablo Alamo.....	Sacramento, 7.
Toledo.....	Felipe Alonso.....	Colegiata, 5, segundo.
Segovia.....	Calahorra.....	Segovia, 20.
Orense.....	Indalecio Matas....	Sin señas.
Seo Urgel.....	María Serrón.....	Princesa, 22, tercero, barrio de Pozas.

Madrid 20 de Julio de 1883.—P. el Jefe del Centro, Francisco Pavia.

**Junta facultativo-economica del Parque de Artillería de Madrid.**

Aprobado por la Dirección general del cuerpo en 9 del actual el pliego de condiciones para la adquisición y suministro por medio de subasta pública de los cueros y demás pieles que sean necesarios para las labores de este establecimiento durante el año económico de 1883-84 á los precios máximos que se expresan en la relación que se acompaña, se anuncia, para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar á las dos de la tarde del día 23 de Agosto próximo.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Junta todos los días no feriados, á las horas ordinarias de despacho, debiendo redactarse las proposiciones con arreglo al siguiente

**Modelo de proposición.**

El que suscribe, vecino de..... calle de..... núm....., piso..... (según cédula personal núm....., que exhibe), enterado del anuncio inserto en el núm..... de la GACETA DE MADRID, y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en pública subasta de cueros y pieles con destino al Parque de Artillería de Madrid, se comprometo á entregar dichos efectos al precio de..... pesetas y..... céntimos (en letra) cada kilogramo de cuero ó vaqueta ó pieles de cabra ó de badana, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 13 de Julio de 1883.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Julián López Sanz.—V.º B.º.—El Coronel, Presidente accidental, Fernando de la Vega.

**Relación que se cita.**

- Mil seiscientos cuarenta kilogramos de cuero negro, á 4'50 pesetas el kilogramo, 7.380 pesetas.
- Ciento setenta y cinco id. de id. al palo, á 3'25 pesetas el kilogramo, 528'75 pesetas.
- Descientos id. de id. color avellana, á 5'65 pesetas el kilogramo, 1.130 pesetas.
- Noventa id. de vaqueta de Valladolid color avellana, á 6'65 pesetas el kilogramo, 598'50 pesetas.
- Cincuenta badanas color avellana, á 2'25 pesetas una, 112'50 pesetas.
- Diez y seis id. abecerradas, á 2'75 pesetas una, 44 pesetas.
- Ocho pieles de cabra color avellana, á 9 pesetas una, 72 pesetas.
- Veinte id. de id. negras, á 7 pesetas una, 140 pesetas.

**Junta de reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Tarazona.**

En virtud de Real orden de 30 de Junio del corriente año y acuerdo de esta Junta diocesana, se ha señalado el día 6 de Agosto próximo, y hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial del pueblo de Moros, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 9.619 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Marzo de 1877 ante la Junta diocesana y sala audiencia del muy ilustre Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Secretaría de la misma, el proyecto, presupuesto, plano y pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 481 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Tarazona 13 de Julio de 1883.—Ignacio Casanova, Presidente.—Justo Blasco, Secretario.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Julio del corriente año, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del templo parroquial del pueblo de Moros, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

**Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.**

Por acuerdo de la Junta económica del Departamento y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en el Ministerio de Marina y en la Secretaría de esta Capitanía general, se saca á pública y simultánea licitación el suministro de los víveres que puedan necesitarse en el Arsenal, buques y demás atenciones del Departamento durante dos años. Dicho acto deberá tener lugar en el Ministerio de Marina y ante la Junta especial de subastas de este Departamento á los 30 días de la publicación de este anuncio y modelo de proposición en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en pliegos cerrados y extendidas con arreglo al modelo de proposición antes citado, en papel sellado de una peseta, clase 11.ª, y por separado y fuera del sobre que la contenga presentarán éstos un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales de provincia, en metálico ó valores equivalentes en papel de la Deuda del Estado, á los tipos que señala el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Setiembre siguiente, la cantidad de 10.750 pesetas, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la licitación; fijándose además como fianza definitiva para responder al cumplimiento de este contrato la cantidad de 43.000 pesetas, que ha de imponerse en iguales condiciones que la primeramente expresada.

San Fernando 13 de Julio de 1883.—Camilo Carlier.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., en propia representación (ó por la de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado en virtud del poder adjunto), enterado del

pliego de condiciones para el suministro de víveres por el término de dos años á los buques y demás atenciones del Departamento á que se refiere el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm....., ó en la GACETA DE MADRID, número....., fecha..... se comprometo á verificar dicho servicio, según se previene en las condiciones de dicho pliego y á los precios consignados en el mismo como tipo (ó con la baja de..... por 100 en los precios tipos de los mismos.) (Fecha y firma del proponente.)

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados militares.**

**ALGECIRAS.**

D. Domingo Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, á Antonio Rodríguez Lorenzo, de Antonio y María, de 38 años de edad, natural de Motril; Antonio Duarte Jurado, de José y Constanza, de 58 años de edad, natural de Estepona, y Rafael Vejarano Vázquez, de Rafael y María, de 36 años de edad, el primero jornalero y los últimos marineros, vecinos de Palmones, cuyos paraderos se ignoran, para que en dicho plazo comparezcan en la Fiscalía de esta Comandancia á objeto de notificarse el resultado de la causa que entre otros se les instruyó por el delito de contrabando; y de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 18 de Junio de 1883.—Domingo Derqui.—Manuel González, Secretario.

**ÁVILA.**

D. Ernesto Rubio y Girón, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón reserva de Avila, núm. 106.

Ignorándose el paradero del soldado del expresado batallón Antonio Llaveró Vázquez, y asimismo si en la primera quincena de Octubre último pasó la revista anual reglamentaria; razones ambas por las que se le sigue causa como desertor;

Usando de las facultades que las Ordenanzas conceden, por este tercero y último edicto llamo y emplazo á dicho soldado para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del mismo, se presente á dar sus descargos en las oficinas de su batallón, sitas en el cuartel del Alcázar.

Avila 20 de Junio de 1883.—Ernesto Rubio y Girón.

**CIEZA.**

D. Eduardo Gil Aznar, Capitán del batallón reserva de Cieza, núm. 60, y Fiscal nombrado para actuar en la sumaria que por el delito de desertión se le sigue al soldado de la cuarta compañía de este cuerpo José Sánchez García.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual, según está prevenido en el art. 230 del reglamento de reserva, el soldado de la cuarta compañía de este cuerpo José Sánchez García, á quien estoy sumariando por el expresado delito de orden del Sr. Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe que fué del mismo;

Usando de la jurisdicción que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente tercero y último edicto al mencionado José Sánchez García, señalándole el cuartel que ocupa este batallón para que se presente en dicho punto en el término de 10 días, á contar desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no comparecer en dicho plazo se continuará la causa y será sentenciado en rebeldía.

Cieza 11 de Junio de 1883.—Eduardo Gil.

**GERONA.**

D. Enrique Perera Abreu, Alférez de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Vad-Ras, número 53, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la quinta compañía del expresado batallón y regimiento Fernando Peña Sánchez por el delito de no haberse presentado á la revista anual, con arreglo á lo mandado en Real orden de 8 de Agosto de 1881, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al mencionado soldado para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á la Autoridad militar de Sevilla ó Jefe del batallón depósito de la misma para responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, Gerona 16 de Junio de 1883.—El Fiscal, Enrique Perera.

**MADRID.**

D. Gregorio Pérez Herrero, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Granada, núm. 34.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el educando de cornetas del mismo batallón y regimiento Alejandro del Campo Ornelo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden á los Oficiales del Ejército las Reales Ordenanzas, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que en el término de 10 días se presente en el cuartel de San Francisco del Rincón de esta Corte, dond deberá presentarse á dar sus descargos; en inteligencia que de no hacerlo así se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Dado en Madrid á 21 de Junio de 1883.—Gregorio Pérez.

D. Luis Prosper Ramos, Alferez de la tercera compania del segundo batallon del tercer regimiento de Artilleria a pie. En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejercito me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el artillero Pedro Gomez Olmedo por el delito de desercion, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo para que en el termino de 10 dias comparezca en esta Fiscalia, situada en el local que ocupa el regimiento en el cuartel de la Montaña, a responder a los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 21 de Junio de 1883.—Luis Prosper.

Ignorándose el domicilio actual del recluta disponible del batallon depósito de Alcázar de San Juan Gregorio Camacho Benítez, que reside en esta Corte, se le cita por el presente anuncio para que a la brevedad posible comparezca en esta Fiscalia, Fuencarral, 59, segundo izquierda, para evacuar un interrogatorio procedente del citado batallon. Madrid 22 de Junio de 1883.—El Fiscal, Eduardo Muñoz.

Ignorándose el domicilio actual del músico licenciado del batallon cazadores de Borbón del Ejercito de Cuba Luis Fontecha Garcia, se le cita por el presente anuncio para que a la brevedad posible comparezca en esta Fiscalia, Fuencarral, 59, segundo izquierda, con el fin de prestar declaración. Madrid 22 de Junio de 1883.—El Fiscal, Eduardo Muñoz.

Ignorándose el domicilio del recluta disponible del batallon depósito de Villafranca del Bierzo, con licencia ilimitada en esta Corte, Isidro Gonzalez Campillo, se le cita por el presente anuncio para que en el termino de ocho dias comparezca en esta Fiscalia, Fuencarral, 59, segundo izquierda, con el fin de prestar una declaración en un interrogatorio procedente del citado batallon. Madrid 22 de Junio de 1883.—El Fiscal, Eduardo Muñoz.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte y para pago de un acreedor ejecutante, se subastarán públicamente el día 25 de Agosto próximo, a la hora de las nueve de la mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado, una casa hotel en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial, enclavada en la posesion llamada de Montarco en la carretera de Guadarrama, que comprende con el jardín y pasadizo de entrada que le corresponden una superficie de 374 metros 30 centímetros, en parte edificados y en parte destinados a jardín, tasado todo en 46.800 pesetas, y una huerta denominada de Santisteban, en dicho Real Sitio y su calle de los Infantes, con tres estanques y aguas, comprensiva de 49 áreas y 37 centiáreas, ó una fanega, cinco celemines, 10 estadales, tasada en 18.876 pesetas; cuyas dos fincas salen a subasta con la rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, ó sea por las cantidades respectivamente de 34.875 y de 14.187 pesetas; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en dicho acto deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos una suma igual al 10 por 100 efectivo del tipo de la subasta, que les será devuelta a seguida, excepto la del mejor postor, y que los títulos de propiedad con los que habrá de conformarse el rematante, quien no tendrá derecho para exigir otros, se hallan de manifiesto, parte en mí Escribanía y parte en la de D. Victoriano Moreno, adscrita al Juzgado de la Inclusa de esta capital. Madrid 21 de Julio de 1883.—V.º E.º.—El Juez, Felipe Peña.—El Escribano, Cayetano Sola. X—412

SANTOÑA.

D. Juan Antonio Hidalgo y Rodriguez, Juez de primera instancia de Santoña y su partido. Hago saber que en el juicio de testamentaria pendiente en este Juzgado y por testimonio del que refrenda a bienes relictos por D. Juan de Gajano y Doña Rosa Villasota, y al presentarse la pieza separada para sustanciar una pretension de Don Sixto de Hazas Gajano para que se excluyan del inventario y particion los bienes y se declaren de su pertenencia, por providencia de 21 de Marzo último, dictada en dichos autos a instancia del Procurador D. Fernando Fernández Campero, en virtud de no haber sido hallado en su domicilio el expresado D. Sixto de Hazas, ignorándose su actual paradero, tengo acordado se requiera a éste por medio de edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial y local de este Juzgado, para que en el término de 15 dias, a contar desde la insercion de estos en los periódicos referidos, nombre Procurador que le represente y sostenga la pretension que ha deducido; advirtiéndole de que si no lo verifica dentro del término prescrito, se le tendrá por desistido de la reclamacion y se aprobará en su virtud las operaciones divisorias. Dado en Santoña a 17 de Julio de 1883.—Juan Antonio Hidalgo.—Antonino Liaño. X—420

SEVILLA.—SAN ROMÁN.

D. Manuel Sánchez Pizjuán, Juez municipal del distrito de San Román de esta ciudad, y accidental de primera instancia del mismo. En virtud del presente hago saber que en este Juzgado de cargo y por auto del actuario que refrenda se incoó un juicio universal, a instancia del Procurador de este número D. Manuel Delgado y Gironda, en nombre de D. Ricardo Ponce y Porres Ponce de León y Ponce de León, Marqués de Alentanos, Conde del Sacro Imperio y Señor de Casa Bermeja, donador legítimo de D. Pedro Ponce de León, fundador de la Casa y Estados de Arcos, por su testamento otorgado en la villa de Marchena a 9 de Enero de 1448, solicitando que como oncenio nieto de D. Lope Ponce de León, uno de los hijos del dicho fundador D. Pedro, segundo llamado por ésta al goce del indicado mayorazgo, se declare tocar y corresponder al dicho D. Ricardo Ponce y Porres Ponce de León y Ponce de León la sucesion en la citada Casa y Estados de Arcos y se le ponga en posesion de ello y del título de Duque. Y con arreglo a lo preceptuado en el art. 1.112 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por tercera y última vez a los que se crean con derecho al indicado mayorazgo para que en el término de dos meses, contados desde la fecha de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan a deducirlo en este dicho Juzgado por medio de Procurador con poder bastante; bajo apercibimiento de que no será oído en dicho juicio el que no comparezca dentro de este último plazo. Sevilla 17 de Julio de 1883.—Manuel Sánchez Pizjuán.—Ante mí, el actuario, Juan Bautista del Pino. X—419

dador de la Casa y Estados de Arcos, por su testamento otorgado en la villa de Marchena a 9 de Enero de 1448, solicitando que como oncenio nieto de D. Lope Ponce de León, uno de los hijos del dicho fundador D. Pedro, segundo llamado por ésta al goce del indicado mayorazgo, se declare tocar y corresponder al dicho D. Ricardo Ponce y Porres Ponce de León y Ponce de León la sucesion en la citada Casa y Estados de Arcos y se le ponga en posesion de ello y del título de Duque. Y con arreglo a lo preceptuado en el art. 1.112 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por tercera y última vez a los que se crean con derecho al indicado mayorazgo para que en el término de dos meses, contados desde la fecha de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan a deducirlo en este dicho Juzgado por medio de Procurador con poder bastante; bajo apercibimiento de que no será oído en dicho juicio el que no comparezca dentro de este último plazo. Sevilla 17 de Julio de 1883.—Manuel Sánchez Pizjuán.—Ante mí, el actuario, Juan Bautista del Pino. X—419

NOTICIAS OFICIALES.

La Industrial algodonera Mallorquina.

Balancé en 31 de Diciembre de 1882.

Table with financial data for 'La Industrial algodonera Mallorquina'. Columns include 'ACTIVO', 'PASIVO', and 'Pesetas. Cénts.'. Rows list assets like 'Acciones', 'Maquinaria', and liabilities like 'Capital', 'Obligaciones a pagar'.

Palma 31 de Diciembre de 1882.—El Presidente, Gregorio Oliver.—El Tenedor de libros, Cayetano Ferragut. X—94

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

En el sorteo celebrado el día 14 del corriente para la amortizacion de 1.636 obligaciones de esta Sociedad, les ha tocado la suerte a los números siguientes: 3.401 a 3.500, 4.001 a 4.100, 10.401 a 10.500, 13.201 a 13.300, 22.801 a 22.900, 23.201 a 23.300, 44.301 a 44.600, 45.501 a 45.600, 48.101 a 48.200, 55.601 a 55.700, 62.701 a 62.800, 68.701 a 68.736, 69.401 a 69.500, 71.501 a 71.600, 76.701 a 76.800, 97.301 a 97.400, 97.801 a 97.900.

Desde el mismo día 1.º de Agosto se pagará el cupón número 8 de las obligaciones a razón de pesetas 750, en Madrid, domicilio de la Sociedad, paseo de Recoletos, núm. 9; y en París, rue de la Victoire, núm. 69.

Madrid 15 de Julio de 1883.—El Secretario, Pablo Badal. X—421

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.º a 2.º pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1.º a 2.º pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.º a 2.º pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1.º a 2.º pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1.º a 2.º pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2.º a 3.º pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3.º a 4.º pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.42 a 0.50 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.66 a 1.00 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.66 a 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 a 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.54 a 0.70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0.20 a 0.22 pesetas el kilogramo.
Leña mineral, de 0.38 a 0.40 pesetas el kilogramo.
Idem de cok, de 0.07 a 0.08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1.º a 1.30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.13 a 0.20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.º a 1.20 pesetas el litro y de 10 a 11 el decalitro.
Vino, de 0.78 a 0.84 pesetas el litro y de 7 a 8 el decalitro.
Feiróleo, de 0.75 a 0.80 pesetas el litro y de 7.50 a 8.00 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 181.—Carneros, 632.—Cordeiros, 28.—Terneras, 62.—Ovejas, 73.—Total, 976. Su peso en kilogramos..... 43.087.25.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with financial data for 'Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios'. Columns include 'Puntos de recaudación', 'Ptas. Cénts.', and 'TOTAL'. Rows list cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, and Mediodía.

Madrid 24 de Julio de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Julio de 1883.

Meteorological observation table for July 24, 1883. Columns include 'ALMURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y fuerza del viento', and 'ESTADO del cielo'. Rows show various atmospheric measurements and wind directions.

Respuestas telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península e las costas de la misma, y en Francia e Italia a las seis, el día 24 de Julio de 1883.

Table of telegraphic responses from various locations. Columns include 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centígrados', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'. Rows list cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Gerona, Santiago, Fonteviedra, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

SANTOS DEL DÍA.

SANTIAGO APÓSTOL, PATRÓN DE ESPAÑA, y San Cristóbal, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santiago.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 28 de abono.—El, a la plaza.—Ellos y nosotros.—Baile.—Un Capitán de lanceros.

TEATRO INFANTIL DE FANTOCHE.—Funciones a las seis y siete de la tarde, y a las nueve y media y diez y media de la noche.—Entrada y silla, 50 céntimos.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Nuevos y variados ejercicios, en los que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, en las que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.